

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
RELATORIA

Santa Marta, 8 de marzo de 2019.

AVISO A LA COMUNIDAD

En cumplimiento de las ordenaciones impartidas por la Presidencia de la Corporación, esta Relatoría se permite informar lo siguiente:

1. La Fundación "Misión Colombia" interpuso una acción de tutela, actuando en calidad de agente oficioso, solicitando el amparo de los derechos constitucionales a la consulta previa y los conexos en el marco de la protección de la integridad cultural, económica y social de los indígenas colombianos, presuntamente vulnerados por la **Unidad Nacional Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales** (en adelante UAESPNN).

2. Mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2013, esta Corporación amparó los derechos de las comunidades indígenas, en los siguientes términos:

"1. AMPARAR el derecho fundamental constitucional A LA CONSULTA PREVIA de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como manifestación del derecho a la participación en las_ decisiones que los afectan; a la diversidad étnica, social, cultural y religiosa; a la autonomía y al debido proceso.

"2. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR con la participación de LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y los miembros de la Unión Temporal; AVIATUR S.A, CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, Y PASSAROLA LTDA, que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, den inicio al proceso de CONSULTA PREVIA con los representantes de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las características previstas en esta , sentencia, con la finalidad de adoptar medidas de compensación cultural por los impactos y perjuicios causados a la comunidad dentro de su territorio ancestral con ocasión de la concesión otorgada mediante Contrato No. 002 del 4 de julio de 2005, con miras a garantizar su supervivencia física, cultural, social y económica.

"Una vez se lleve a cabo la consulta, ORDENAR a estas autoridades ya las empresas accionadas dar cumplimiento inmediato al acuerdo realizado con la comunidad. Este proceso deberá completarse en un periodo de noventa (90) días hábiles contados a partir del inicio del proceso de consulta, prorrogable, por

solicitud de las partes, de conformidad con las normas vigentes, y deberá hacerse partícipe a la Gobernación del Magdalena y a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

"3. ORDENAR a la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que en el término de 48 horas contados a la notificación de esta providencia, deberá precisar, delimitar y enmarcar las zonas en las que se encuentran los hitos periféricos del Sistema de Sitios Sagrados de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta relacionados por el Ministerio del Interior en la respuesta a la acción de tutela esto es; JATE TELUAMA, ULEILLAKA, TERÚGAMA, TEUGAMUN, TEILLUNA, JAVA NAKUMAKE IMPIDIENDO hasta que se realice la consulta previa, la presencia de turistas en dichos lugares.

"4. ORDENAR, a la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y los miembros de la Unión Temporal; AVIATUR S.A, CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, Y PASSAROLA LTOA que de manera inmediata se elimine cualquier barrera que impida el libre acceso o permanencia en cualquier lugar del Parque Tayrona.

"5. CONMINAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que brinden su apoyo y acompañamiento al proceso de consulta dispuesto en esta providencia y que vigilen el pleno cumplimiento del presente fallo, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos. Para el anterior efecto, por las Secretaría General de esta Corporación oficiase a las entidades referenciadas. La Defensoría Pueblo Regional Magdalena deberá remitir sendos informes relacionados con el avance de las órdenes aquí impartidas a esta Corporación, cada mes contados a partir de la notificación de esta providencia.

"6. EXHORTAR a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que, en ejercicio de la función que le asignó el Decreto 2893 del 2011 en relación con la determinación de las directrices, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, les aclare a las empresas interesadas en 'desarrollar cualquier acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir o tenga la potencialidad de afectar territorios habitados por comunidades étnicas y a las entidades estatales responsables de autorizarlos sobre la obligatoriedad de agotar dicho proceso, en los términos ampliamente precisados por la jurisprudencia constitucional.

"7. PREVENIR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO Y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que, en el futuro, se abstenga de entregar licencias ambientales, de construcción y, en general, de adoptar cualquier medida administrativa que intervenga sobre los territorios habitados por comunidades indígenas, sin agotar el requisito de consulta previa en las condiciones precisadas en esta providencia.

"8. NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; si transcurre ese término y no ha sido posible notificarles en esa forma, efectúese la misma por el medio más expedito".

La anterior sentencia fue objeto de impugnación ante el H. Consejo de Estado, siendo resuelta a través de providencia de fecha 10/10/2013, confirmando la decisión del Tribunal.

3. Siendo de público conocimiento que a través de la Resolución No. 0391 de 9/10/2018, emanada de la Dirección General de la UAESPNN, se ordenó el cierre definitivo para el turismo de los espacios sagrados indígenas CHENGUE, PUEBLITO, LOS NARANJOS y el COSTADO ORIENTAL DE BAHIA CONCHA, es preciso aclarar que frente este acto administrativo la Corporación no puede realizar pronunciamiento alguno por ser el mismo susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción.

4. No obstante lo anterior, los medios de comunicación informaron que el cierre de cuatro playas (CHENGUE, PUEBLITO, LOS NARANJOS y el COSTADO ORIENTAL DE BAHIA CONCHA), fue ordenado por esta Corporación, lo cual es inexacto, en atención a que del contenido literal del fallo en cita se desprende que la decisión se enmarcaba en la realización de la consulta previa como derecho fundamental de los grupos étnicos para participar en la toma de decisiones de medidas legislativa y administrativas, o proyectos, obras o actividades que se vayan a realizar dentro de sus territorios; buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica.

Esta Relatoría se encuentra presta para facilitar la consulta de la providencia pluricitada, y en aras de ello, las personas interesadas podrán descargarla a través de la página web de esta Corporación (www.tribunaladministrativodelmagdalena.gov.co).

JUAN PABLO CAPELLA CAMPO

Relator